



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00093-00
ACCIONANTE:	MARCO ANTONIO SANTAFÉ
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA

Sentencia Tutela

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida a través de apoderado por **MARCO ANTONIO SANTAFÉ**, contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

Señaló que es un adulto mayor de 74 años, que a través de las resolución SUB 43303 del 20 de febrero de 2019 Colpensiones le negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez con fundamento en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, y que la misma fue confirmada por la resolución DPE 7622 del 9 de agosto de 2019.

Indicó que el 12 de junio de 2019 presentó acción de tutela contra Colpensiones con el fin que se ordenara resolver la solicitud de cálculo actuarial radicada el día 9 de agosto de 2017 y que la accionada a través de oficio BZ2019 8200520/2019 del 27 de junio de 2019 informó que para realizar el cálculo actuarial se requiere el diligenciamiento y radicación de varios documentos por parte del empleador.

Sostuvo que el 22 de agosto de 2022 junto con su empleador señor Luis Alberto Martín Leudo radicaron ante Colpensiones solicitud de cálculo actuarial correspondiente a los períodos comprendidos entre el 1 de febrero de 1991 hasta el 31 de agosto de 1991, allegando los documentos solicitados por la entidad.

Informó que han transcurrido más de 7 meses desde la radicación de la solicitud sin que a la fecha la entidad accionada se haya pronunciado.

Mencionó que la entidad accionada viola flagrantemente sus derechos fundamentales por su negligencia al no elaborar el calculo actuarial que ha fue solicitado en el año 2017 y nuevamente el 22 de agosto de 2022.

Adujo que los periodos omisivos por el empleador esto es, entre el 1 de febrero de 1991 al 30 de agosto de 1991 se deben tener en cuenta para que pueda acceder al reconocimiento de su pensión, pues completaría las 500 semanas y cumpliría con el requisito de afiliación antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

1.2. Pretensiones

La parte tutelante solicitó del Despacho se ordene a las accionadas lo siguiente:

“Mediante el presente escrito solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva tutelar los derechos fundamentales a la Dignidad Humana, al Mínimo Vital, a la Seguridad Social en conexidad con la vida, al pago oportuno de las pensiones legales, a la igualdad, la Salud, a la protección de las personas en debilidad manifiesta, al Derecho de Petición de los cuales es titular el señor MARCO ANTONIO SANTAFÉ y en consecuencia se ordene:

A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación del fallo de tutela, proceda sin mas dilaciones a dar respuesta concreta y de fondo a la solicitud de cálculo actuarial radicada por el empleador señor LUIS ALBERTO MARTIN LEUDO, el día 22 de agosto de 2022, correspondiente a los aportes pensionales a favor del accionante del periodo comprendido entre el día 1 de febrero de 1991 al 31 de agosto de 1991, elaborando el citado cálculo y notificando al empleador para su correspondiente pago.”

1.3. Trámite procesal y contestación de la acción de amparo constitucional

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de 15 de marzo de dos mil veintitrés (2023) en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

A traves de auto de fecha 28 de marzo de 2023 se ordenó vincular al señor **Luis Alberto Martin Leudo** y se le concedió el término de 6 horas para que rindiera informe sobre los hechos de la tutela, quien dejó vencer el término concedido en silencio.

Notificada en debida forma la accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

1.3.1 Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones [007]

Allegó contestación a la acción de tutela, el 21 de marzo de 2023 vía correo electrónico, suscrita por la directora de acciones constitucionales de la entidad, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Indicó que verificada la base datos de la entidad se evidencia que la entidad emitió oficio de fecha 22 de agosto de 2022, mediante el cual se rechazó la solicitud y se informaron los motivos de rechazo.

Mencionó que: *“no se evidencia que se haya aportado a la entidad los documentos solicitados, por lo tanto, si no se aporta la documentación que le fue requerida desde un principio, no puede considerarse que, tras la desidia del actor en allegar dichos documentos en las calidades solicitadas, la responsabilidad sea de la entidad, cuando lo cierto es que, si este hubiera cumplido con su obligación de allegar los documentos requeridos, quizás a la fecha ya se había resuelto la solicitud.”*

Hizo referencia al artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, señaló que es un deber del accionante, superar los requisitos formales que se encuentren en curso, y que, sin embargo, en el presente caso, no se demostró tal diligencia pues una vez enterado de la falta de documentos, debió adoptar una actitud presta a allegar la documentación, con el fin de que Colpensiones pudiera resolver de fondo la solicitud conforme a derecho.

Sostuvo que COLPENSIONES se encuentra facultada para exigir el diligenciamiento de formularios con fundamento en el artículo 4 de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 26 del Decreto -Ley 019 de 2012.

Finalmente solicitó se deniegue la acción de tutela por cuanto las pretensiones son improcedentes como quiera que no cumple con los requisitos de procedibilidad e inmediatez del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y tampoco se encuentra demostrado que la entidad haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante.

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante.

- Copia del radicado Nº 2017 8250787 del 9 de agosto de 2017 ante COLPENSIONES, donde se solicita la elaboración del cálculo actuarial.
- Copia del oficio BZ 2019_8200520 /2019_8580531 de fecha 27 de junio de 2019.
- Copia de la Resolución SUB 43303 del 20 de febrero de 2019.
- Copia del Recurso de apelación de fecha 15 de marzo de 2019 en contra de la anterior resolución.
- Copia de la Resolución DPE 7622 del 9 de agosto de 2019 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación que confirmó la resolución SUB 43303 del 20 de febrero de 2019.

- Copia de la declaración extrajuicio rendida por el señor Luis Alberto Martin Leudo
- Copia del formulario de información de conocimiento del cliente
- Copia de la certificación laboral suscrita por el gerente de la planta de la empresa Pomar Sabanalact S.A.
- Copia de la certificación laboral suscrita por el empleador Luis Alberto Martin Leudo.
- Reporte de Semanas cotizadas expedido por COLPENSIONES.
- Copia de la solicitud de cálculo actuarial radicado en 22 de agosto de 2022 ante COLPENSIONES.

Parte accionada.

- Oficio BZ 2019_8200520 /2019_8580531 de fecha 27 de junio de 2019.
- Oficio BZ 2019_8200520 /2019_8580531 de fecha 22 de agosto de 2022.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en

cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúa la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creo la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibidem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado³»⁴.

2 Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

3 Sentencia T-173 de 2013.

4 Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

3. Del caso concreto.

De las pruebas que obran en el expediente se extrae lo siguiente:

La parte accionante y el señor Luis Alberto Martín Leudo, el **22 de agosto de 2022**, presentaron petición ante la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, solicitando el cálculo actuarial correspondiente al señor Marco Antonio Santafé durante el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 1991 hasta el 31 de agosto de 1991.

Por su parte, se observa que, la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, con la contestación a la acción de tutela, aportó el **Oficio BZ2022_11840176-2526749 de 22 de agosto de 2022**, dirigido al señor Luis Alberto Martín Leudo, por medio del cual le informan que la solicitud radicada no fue aceptada y señalan los motivos de su rechazo en los siguientes términos:

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

BOGOTÁ, 22 de agosto de 2022

BZ2022_11840176-2526749

Señor(a)
MARTIN LEUDO LUIS ALBERTO
HACIENDA LA ESPERANZA
ANOLAIMA - CUNDINAMARCA

Referencia: Radicado No. <Número_caso> del 22 de agosto de 2022
Aportante: MARTIN LEUDO LUIS ALBERTO
Identificación: Cédula de ciudadanía 19413284
Tipo de Trámite: Cálculos Actuariales - Solicitud de cálculo

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, no ha sido aceptada.

Lo anterior por los siguientes motivos:

Motivos de rechazo
Campo : Primer Nombre, Fallo Coincidencia Documental Entre Formulario de contribuciones pensionales y liquidaciones financieras & Documento de identidad del afiliado ampliado al 150%
Campo : Fecha de Nacimiento, Fallo Coincidencia Documental Entre Formulario de contribuciones pensionales y liquidaciones financieras & Documento de identidad del afiliado ampliado al 150%
Campo : Número de documento del Afiliado o Pensionado, Fallo Coincidencia Documental Entre Formulario de contribuciones pensionales y liquidaciones financieras & Documento de identidad del afiliado ampliado al 150%

Nos complace informarle que el trámite de **CÁLCULO ACTUARIAL PRIVADO** puede ser solicitado por el empleador a través del Portal Web del Aportante, ingresando a la página www.colpensiones.gov.co > botón **Empleador** > menú **Aportes** > opción **Acceda al portal del aportante**. Allí usted también podrá hacer uso de la herramienta de educación financiera: Simulador de cálculo actuarial, con el fin de que pueda conocer el valor aproximado de pago y posteriormente efectuar la radicación virtual de su solicitud. Finalmente puede generar el comprobante de pago referenciado para cancelar en entidad bancaria o para su comodidad efectuar a través del botón PSE.

Continuación Respuesta Radicado No <Número_caso> del 22 de agosto de 2022

De otra parte, es importante que tenga en cuenta que los documentos que acompañen el trámite de cálculo actuarial por omisión de afiliación, son los siguientes:

- Solicitud formal del Empleador, dirigida a Colpensiones, que debe contener el período a validar, desde y hasta cuándo, los salarios de los períodos a calcular y la identificación del afiliado.
- Fotocopia de los Contratos de trabajo. En caso de ser contratación verbal, remitir declaración juramentada suscrita por el trabajador y el empleador, en la cual se demuestre la vinculación laboral por los períodos indicados, (datos acordes a la solicitud)
- Certificado de Existencia y Representación Legal del empleador (persona jurídica) expedido por la Cámara de Comercio, vigente por el período por el cual se solicita el cálculo actuaria, (datos acordes a la solicitud).
- Certificación salarial por el ciclo a validar, (datos acordes a la solicitud).
- Fotocopia documento de identidad del trabajador.
- Formulario de información del cliente (persona natural o persona jurídica, con los documentos propios de éste, numeral 11 y 12 respectivamente).
- Sentencias de única o primera instancia en copia auténtica (si aplica).
- Otros (que considere pertinentes)

En caso de requerir información adicional, lo invitamos a consultar el estado de su trámite a través de nuestro página web www.colpensiones.gov.co link atención al ciudadano y a conocer la oferta de trámites virtuales que hemos dispuesto para usted, ingresando por el link trámites en Línea, o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 601 4890909, en Medellín al 604 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Ahora bien, pese a que la accionada, allegó copia del anterior oficio, no aportó constancia de notificación del mismo, ni al señor Luis Alberto Martín Leudo ni al accionante Marco Antonio Santafé a las direcciones indicadas para tal fin.

Por las razones expuestas, el Despacho ordenará a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **NOTIFIQUE** a los señores **MARCO ANTONIO SANTAFÉ Y LUIS ALBERTO MARTIN LEUDO** el oficio **BZ2022_ 11840176-2526749 de 22 de agosto de 2022**, si aún no lo hubiere efectuado. Lo anterior, con el fin de que los interesados procedan a corregir los defectos señalados en la comunicación.

De igual manera, en lo que corresponde a la presunta violación del derecho constitucional fundamental a la seguridad social, vida, igualdad, mínimo vital y dignidad humana, se advierte del análisis de los fundamentos fácticos y las pruebas que obran dentro del expediente, no se probó la vulneración a los referidos derechos razón por la cual no hay lugar a su amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **NOTIFIQUE** a los señores **MARCO ANTONIO SANTAFÉ Y LUIS ALBERTO MARTIN LEUDO** el oficio **BZ2022_ 11840176-2526749 de 22 de agosto de 2022**, si aún no lo hubiere efectuado.

Se le ordena a la accionada COLPENSIONES que una vez, de cumplimiento a la presente providencia envíe copia de su cumplimiento a este despacho judicial.

TERCERO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

CLM.

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e514d8389f81e2473b622059bab3ccb1fc1491b4d3714d470113c446d81213**

Documento generado en 29/03/2023 04:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>